



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente: **Maria Clara Ocampo Correa**

Proceso	Divisorio de Marta Inés Uribe Aramburo en contra de María Esperanza Posada Vélez y otros.
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia
Radicado	05209 31 89 001 2025 00023 01
Radicado interno	2023-2025
Decisión	Declara desierto el recurso de apelación
Tema	La sola interposición del recurso de apelación no activa la competencia funcional del superior si no se cumplen las exigencias de sustentación previstas en el artículo 326 del CGP. La falta de cargos concretos dirigidos contra la decisión apelada conlleva su deserción, al no satisfacerse la carga argumentativa mínima que delimita el ámbito de competencia del superior.

Medellín, dieciséis (16) de julio dos mil veinticinco (2025)

En orden a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia en auto del 3 de junio de 2025 que rechazó la demanda; bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El presente asunto presenta unos ribetes bastante particulares que ameritan efectuar un breve recuento fáctico de las actuaciones adelantadas:

1.1. En auto del 19 de febrero de 2025 el estrado judicial inadmitió el libelo genitor solicitando la corrección de varias falencias advertidas, entre ellas, que el dictamen pericial aportado no establecía la forma en que resultaría dividido el predio materialmente en términos porcentuales y superficiarios para cada uno de los comuneros.

1.2. Pese a haberse adunado escrito mediante el cual se pretendían corregir los defectos enrostrados, el despacho devolvió por segunda vez el escrito inicial a través de proveído del 4 de marzo hogaño tras considerar que los defectos no fueron subsanados en su totalidad y que asomaban otros tantos.

1.3. Finalmente, luego de tenerse por rectificada la demanda, fue admitida en auto del 14 de marzo de 2025. En él se indicó que el extremo pasivo estaba conformado por Luis



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

Darío, María Esperanza y Gloria Stella Posada Vélez; Isabel Cristina, María Cecilia y Juan Darío Posada Grisales, quien también actúa en representación de sus hijos menores M.P.R. y J.M.P.R.; Magdalena Posada Román, Juan Eduardo Quijano Posada, este último en nombre propio y como representante de E.Q.C.; María Stella y Luz Marina Posada Orrego; Cesar Augusto y Carlos Alberto Fernández Posada; Carlos Mario Garcés Posada y Ángela María Villa Posada.

1.4. En memorial del pasado 8 de abril el codemandado César Augusto Fernández Posada formuló excepciones previas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio (art. 409 inciso 2 CGP) enrostrando las hipótesis previstas en los numerales 5¹ y 6² del canon 100 *ibidem*.

1.5. Por la misma senda anduvo la convocada Isabel Cristina Posada Grisales.

1.6. En proveído del 2 de mayo de 2025 el despacho resolvió declarar probadas las excepciones previas formuladas y, en consecuencia, inadmitió la demanda para que dentro de los cinco días siguientes se subsanaran las falencias anotadas, contraídas básicamente a i) determinar con exactitud las personas que integraban el polo pasivo de la litis, en atención a que solo podían tenerse por tal los condueños y ii) modificar el dictamen que acompañaba el escrito en tanto seguía careciendo de la información exigida en providencia del 19 de febrero de 2025.

1.7. En desacuerdo con lo decidido, el abogado que representa los intereses de Uribe Aramburo formuló el remedio horizontal que fue rechazado de plano en auto del 3 de junio, a la vez que se rechazó la demanda por no haberse hecho las correcciones solicitadas.

2. Inconforme con lo decidido, el mismo togado incoó apelación que fue concedida con patrocinio en el numeral 1° del precepto 321 del estatuto adjetivo vigente, “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas**”. (Negrilla a propósito).

¹ “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

² “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

3. Dibujado así el panorama, es diamantino que de las dos decisiones que fueron vertidas en la providencia del 3 de junio hogañ, solo era susceptible de apelación la que tuvo a bien el rechazo de la demanda como consecuencia de no haber subsanado las pifias que imposibilitaban continuar con el trámite, que no así, lo relativo al rechazo de plano de la reposición. Ergo, correspondía a la parte disconforme enfilar sus esfuerzos a evidenciar los motivos por los cuales esta corporación debe revocar la aludida resolución, nada más y nada menos.

4. Por esa línea, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³, *“Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas⁴, más bien supone:*

1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.

2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).

3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.

4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.

5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida.

5. Pues bien, vistas las razones del remedio vertical, se advierte que están estrictamente enfiladas a exponer los motivos por los cuales no debió decidirse sobre las excepciones previas blandidas, o lo que es lo mismo, que no debió dictarse el veredicto con calenda del 2 de mayo de 2025; de un lado porque no se encontraban debidamente notificados la totalidad de los demandados, y de otro, porque se hizo intempestivamente. Insiste en

³ Sentencia SC10223-2014

⁴ COLOMBIA, C. Const. Sentencias C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

que el sentenciador debió ejercer un control de legalidad que garantizara el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el precepto 118 de la Ley 1564 de 2012 y esperar a que la totalidad de los demandados estuvieran enterados del juicio en su contra para, ahí sí, decidir de fondo en punto a las susodichas defensas. Luego, refulge que ninguna cavilación se dirigió a confrontar la decisión de rechazo de la demanda.

6. No está de más recordar que no basta con la interposición oportuna de un recurso para provocar el análisis de fondo por parte del juez o magistrado, según sea el caso. Por mandato legal la sustentación adecuada -en tiempo, forma y contenido- constituye condición *sine qua non* para activar, en este evento, la competencia funcional del superior. Así lo impone el artículo 326 del Código General del Proceso al consagrar la necesidad de que el apelante delimite con precisión los aspectos fácticos, jurídicos o probatorios que reputa errados en la providencia cuestionada.

En ese orden, la carga argumentativa que pesa sobre quien recurre no puede satisfacerse con alegaciones colaterales o con cuestionamientos dirigidos contra decisiones distintas de la efectivamente impugnada, que es justamente lo que acontece en el presente asunto, donde la totalidad de los reparos giran en torno a la oportunidad y legitimidad para decidir excepciones previas, es decir, una cuestión zanjada mediante auto del 2 de mayo, mas no al rechazo de la demanda, único aspecto pasible de revisión en esta sede.

7. Colofón, por no haberse desarrollado reproches puntuales frente a la decisión objeto de apelación, no queda otro camino más que colegir la ausencia de la carga de sustentación que exige el canon 326 del CGP y de contera, declarar su deserción. Sin condena en costas en esta instancia por no figurar prueba de su causación.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 3 de junio de 2025. Sin costas por la instancia dada la prosperidad de la alzada.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente digital al juzgado de origen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

NOTIFÍQUESE

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2857256b91e4e36d54207988883276a3352edc3717da97f68dcf662b3f80eda2**
Documento generado en 16/07/2025 06:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>